

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	ZULLY MARIA OCHOA MANZANO- WILLIAM MANFRED TORRADO OCHOA
APODERADO	ANDRES CAMILO LAINO CRUZ
DEMANDADO	GENNY YOHANA QUINTERO CARVAJALINO
RADICADO	5449840030032022-00566
PROVIDENCIA	ADMISION DE DEMANDA

Presentada demanda declarativa por el doctor ANDRES CAMILO LAINO CRUZ en calidad de apoderado de los señores ZULLY MARIA OCHOA MANZANO- WILLIAM MANFRED TORRADO OCHOA contra la señora GENNY YOHANA QUINTERO CARVAJALINO, la cual por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss del C. G. del proceso por la ley se procederá a su admisión.

Respecto a la medida cautelar solicitada previo a ordenarse debe allegarse conforme a lo indicado en el numeral 2 del Art. 590 del C. G. del P. caución equivalente al 20 % de las pretensiones de la demanda, igualmente se da claridad que una vez acreditado el pago de póliza judicial, se ordenará es la inscripción de la demanda conforme a lo indicado en el literal a) del No. 1 del Art. 590 del C. G. del P. toda vez que en este asunto no es procedente solicitarla como embargo y el secuestro deprecado queda supeditado a sentencia favorable en primera instancia.

Por lo anterior, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la anterior la demanda DECLARATIVA, instaurada por los señores ZULLY MARIA OCHOA MANZANO- WILLIAM MANFRED

TORRADO OCHOA a través de apoderado judicial en contra de la señora GENNY YOHANA QUINTERO CARVAJALINO.

SEGUNDO: Por lo tanto, tramítesele por el procedimiento Verbal establecido en el libro 3, Título I, capítulo I artículo 368 del C.G.P y córrase traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: La parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto de notificación, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: ABSTENERSE ordenar inscripción de demanda, previo pago de la caución equivalente al 20 % de las pretensiones de la demanda conforme a lo indicado en el Art. 590 del C. G. del P.

SEXTO: Téngase al doctor ANDRES CAMILO LAINO CRUZ, abogado titulado con T.P. vigente como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e5be07bf315d7313b8eb8adf1b9b2673e6270bb75d9033e7fe85c7438c756d**

Documento generado en 09/11/2022 11:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Nueve (09) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S
APODERADO	JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA
DEMANDADO	SERGIO ANDRES MENESES BALLESTEROS
RADICADO	5449840030032022-000567
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva de mínima cuantía remitida por competencia por el Juzgado 24 civil de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá (D.C.), el doctor MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS en calidad de apoderado del endosatario en propiedad SYSTEMGROUP S.A.S representada legalmente por el doctor JUAN CARLOS ROJAS SERRANO conforme a endoso que hiciera la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de **SEIS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUATROS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$6.048.604.33)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 24 de marzo de 2022.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado

Conforme a memorial de revocatoria de poder y otorgamiento a nuevos apoderados que se encuentra en el expediente remitido por el Juzgado 24 civil de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá (D.C.), Por lo anterior, se entiende conforme el Art 76 del C.G del P. con la designación de otro apoderado la revocación del mandato otorgado al profesional de derecho anterior.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de

conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo del señor SERGIO ANDRES MENESES BALLESTEROS con dirección electrónica, mayor de edad y vecino de esta ciudad y a favor de la SYSTEMGROUP S.A.S representada legamente por el doctor JUAN CARLOS ROJAS SERRANO conforme a endoso en propiedad que hiciera la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA por la cantidad de **SEIS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUATROS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$6.048.604.33)**, obligación representada en un (1) pagare, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 25 de marzo de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado del presente proveído, de conformidad con la ley 2213 de 2022. para tal efecto la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: ACÉPTESE revocatoria del poder otorgado al Doctor MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, conforme lo dispuesto en el ART. 76 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOZCASE PERSONERIA a las doctoras JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO y CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA, abogadas tituladas con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados por la poderdante en el mandato conferido.

SEXTO: Se accede a la autorización especial dada a los estudiantes de derecho indicados como dependientes judiciales.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a871c63ea7912e1d3ae95bff5c9ee61db23ae0ee86dd111e7796271f3fc478df**

Documento generado en 09/11/2022 11:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ZULLY MARIA OCHOA MANZANO- WILLIAM MANFRED TORRADO OCHOA
APODERADO	ANDRES CAMILO LAINO CRUZ
DEMANDADO	GENNY YOHANA QUINTERO CARVAJALINO
RADICADO	5449840030032022-00570-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico), el doctor ANDRES CAMILO LAINO CRUZ, solicita se libre mandamiento de pago a favor de los señores ZULLY MARIA OCHOA MANZANO y WILLIAM MANFRED TORRADO OCHOA y en contra de la parte pasiva por las cantidades relacionadas en la demanda desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

1. Sería el caso entrar a admitir la presente demanda, sino se observará que se señala en la demanda que el Dr. LAINO CRUZ actúa como apoderado de los señores ZULLY MARIA OCHOA MANZANO y WILLIAM MANFRED TORRADO OCHOA, pero solo se allega poder respecto de la primera mandante y no se encuentra en el expediente respecto al señor TORRADO OCHOA, documento que debe aportarse en el término concedido para la subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA siendo demandante los señores ZULLY MARIA OCHOA MANZANO y WILLIAM MANFRED TORRADO OCHOA contra la señora GENNY YOHANA QUINTERO CARVAJALINO, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

TERCERO: TENGASE al doctor ANDRES CAMILO LAINO CRUZ con tarjeta profesional vigente, como apoderado de la señora ZULLY MARIA OCHOA MANZANO.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35d1f32406bc403f5ae29cdfc597bf8f102a0742b673481688f916c3cf476eb**

Documento generado en 09/11/2022 11:50:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (09) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADO	ANA ELVIRA QUESADA MARTINEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00580
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico), el doctor GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidades de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/TE (\$28.286.133.00), obligación representada en el pagare 20190106747 y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTE TRES MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$7.523.728.00), obligación representada en el pagare 20180103212 desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria respecto del primer pagare.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, si no se observara que al revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos, por consiguiente, se debe inadmitir la presente de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días:

- A) *Se indica hacer uso de la cláusula aceleratoria en el hecho cuarto, respecto al pagare No. 20190106747 desde los días primero (01) de marzo de 2022 y en la pretensión Tercera se indica que se condene a intereses moratorios desde el 21 de marzo de 2022 respecto del mencionado pagare, por lo que debe darse claridad al respecto.*
- B) *En la pretensión tercera Se señala que los intereses moratorios del pagare No. 20180103212 se cobran a partir del 01 de marzo de 2022, observándose que el título ejecutivo (pagaré) se encuentra vencido desde el 01 de junio de 2022 por lo que la exigibilidad de estos intereses no corresponde a la indicada, por lo que es menester se de claridad igualmente sobre ello.*

Siendo la oportunidad, se tiene en el hecho segundo se dice en letras un valor y en números se señala otro, por lo que si bien no es una causal de inadmisión si es pertinente su aclaración.

En razón de ello, se inadmite la demanda concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S.

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el doctor GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, en calidad de apoderado de entidad financiera CREDISERVIR contra la señora ANA ELVIRA QUESADA MARTINEZ, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

2.- Se concede el término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

3.- Téngase al doctor GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12539d4b36242863f2b2447ea75cb636536cfaccecdf2995a5a4c29faa130323**

Documento generado en 09/11/2022 11:51:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (09) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HECTOR ANDRÉS RINCON GARCIA
APODERADO	MARCELA ISABEL RINCON GARCIA
DEMANDADO	JUAN CAMILO BAYONA QUINTANA
RADICADO	5449840030032022-000581-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico), la doctora MARCELA ISABEL RINCON GARCIA actuando como apoderado del señor HECTOR ANDRES RINCON GARCIA, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades relacionadas en la demanda desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

1. Sería el caso entrar a admitir la presente demanda, sino se observará que se señala una dirección de correo electrónico en el acápite de notificaciones de la demandada, pero no se informa la forma cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación y no allega en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. esto conforme a lo dispuesto en el inciso primero del Art. 7 de la ley 2213 que indica respecto a la notificación personal: *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por la doctora MARCELA ISABEL RINCON GARCIA actuando como apoderada del señor HECTOR ANDRES RINCON GARCIA contra JUAN CAMILO BAYONA QUINTANA, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

TERCERO: Téngase a la doctora MARCELA ISABEL RINCON GARCIA con Tarjeta profesional vigente, como apoderada de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder otorgado.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77b577bab01db13e3edab5877e4b091fdd09373c12e7e0e6a275b64934b2a46**

Documento generado en 09/11/2022 11:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL
SOLICITANTE	FERNANDO AMARU OSORIO CARRASCAL
RADICADO	5449840030032022-00599-00
PROVIDENCIA	ADMISIÓN DEMANDA

Se encuentra al Despacho el presente trámite de INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, promovido por FERNANDO AMARU OSORIO CARRASCAL, para resolver lo conducente, recibido de la Notaría Primera de este círculo notarial, en virtud de haberse declarado fracasado el acuerdo de pago, y reuniéndose el requisito del numeral 1 del art. 563 y 559 del C.G.P.

Por lo anterior, désele cumplimiento a lo dispuesto en el art. 564 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Po lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la apertura del procedimiento de la liquidación patrimonial del deudor FERNANDO AMARU OSORIO CARRASCAL, persona natural no comerciante de conformidad con lo normado en el parágrafo del art 563 del C.G.P.

Conforme lo normado en el Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012, artículo 47, se designa como liquidador al Doctor a WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, quien podrá ser ubicado en la avenida 4E # 6-49 URBANIZACION SAYAGO EDIFICIO CENTRO JURIDICO OFICINA 207, teléfonos 5771414 - 3103072610, correo electrónico wolfgercal@hotmail.com.

Comuníqueseles su designación y de acuerdo con el artículo 48 y 49 del C. G. del Proceso. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00).

Ofícieseles y désele posesión, y adviértasele que dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma, notifíquese por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, en los que los convoque con el fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordénese al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 444 del C.G.P.

SEGUNDO: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de considerarse estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos.

TERCERO: Prevenir al deudor del concursado para que sólo pague al liquidador, advirtiéndole sobre la ineficacia de los pagos hechos a persona distinta.

CUARTO: El requisito de publicación de la providencia de apertura, se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de personas emplazadas de que trata el art. 108 del C.G.P., acorde con el decreto la ley 2213 de 2022.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8249cc32ebc664211bf621e01accff31992dfa066dfe111b9f3718a6b662f9**

Documento generado en 09/11/2022 11:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATIVO PERTENENCIA REMITIDO POR EL JUZGADO PROMISCOUO DE ABREGO (NORTE DE SANTANDER)
DEMANDANTE	GUSTAVO GALEANO BARBOSA
APODERADO	ANTONIO FERNANDO GRANELA PEREZ CLAUDIA LORENA VEGA VEGA
DEMANDADO	INGRID YUBERLLI AVENDAÑO GALEANO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00600
PROVIDENCIA	SE DECLARA INFUNDADO

Correspondió a este Despacho proceso remitido por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cúcuta- Consejo Superior De La Judicatura, conforme al impedimento presentado por el Juez Promiscuo de Abrego (Norte de Santander) con el fin de calificar el impedimento y consecuentemente asumir competencia.

Al respecto, sustenta el señor Juez Promiscuo del Municipio de Abrego que antes de estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de pertenencia presentada por el señor GUSTAVO GALEANO BARBOSA contra la señora INGRID YUBERLLI AVENDAÑO GALEANO y demás personas desconocidas e indeterminadas debe abstenerse pues existe causal para declararse impedido, dado que al revisar la demanda y sus anexos, los sujetos procesales que intervienen en la causa judicial fijan su litigio en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-61273 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña y revisando la tradición del mismo se percata que en la anotación No 003 ese despacho judicial ordenó inscripción de la demanda de un proceso reivindicatorio presentado por la señora INGRID AVENDAÑO contra GUSTAVO GALEANO (radicado 2017-00235 y admitida el 24 de mayo de 2017).

Por lo que sustentan que el Juez conoció con anterioridad a la presente demanda declarativa de pertenencia del proceso, pues en el presente y en el proceso reivindicatorio, el litigio versa sobre el mismo bien inmueble y luego de admitida la respectiva demanda se surtieron varias actuaciones por parte de ese despacho hasta que en el año 2018 perdieron competencia en aplicación del Art. 121 del Código general del proceso, invocándose como causal de impedimento la causal 2 del Art. 141 del C.G.del P. por haber conocido con anterioridad del proceso conforme a lo expuesto.

Por lo anterior procede este Despacho a calificar el impedimento referenciado, siendo pertinente mencionar al tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, a saber:

"Dos son los puntos que deben tratarse frente a este numeral, a saber: qué se entiende por "haber conocido del proceso "y qué por "instancia anterior".

El conocimiento del proceso a que se refiere el numeral 2o del artículo 142, es un conocimiento tal, que el funcionario mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido **o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final** En suma basta que haya actuado por ejemplo para resolver un incidente de nulidad o negar la práctica de pruebas por considerar que o son necesarias o cuando dicta el mandamiento de pago **y obviamente si profirió sentencia.**

Empero, un funcionario que conoció de un proceso sólo de manera fugaz, pero **se retiró sin proferir ninguna providencia de fondo** como las de los ejemplos anteriores, no podría ampararse en esta causal para declararse impedido, porque lo que se busca con la causal es separar del conocimiento del proceso a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión plasmada en cualquier auto o sentencia" (negrilla fuera del texto)

Así las cosas, se debe, entonces, verificar la correspondencia que debe existir entre la situación fáctica en la que manifiesta encontrarse el Juzgador y la norma legal que establece la causal de impedimento, en este caso, el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P, como quiera que no cualquier actuación realizada dentro del proceso tiene la potencialidad de engendrar la causal propuesta, aquella **debe ser de tal envergadura que comprometa la opinión del juzgador que se pretende separa del proceso**, así se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto del 30 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA dentro del proceso radicado No. 11001-02-03-000-2016-00894-00:

"De este modo, cuando alude a que cualquiera de aquéllos haya «conocido del proceso», bien comprendidas las razones del instituto en observación, el precepto en rigor exige un conocimiento cualificado, que no es otro que la actuación a través de la cual se haya definido el respectivo litigio, pues es allí, no antes, donde materialmente se hacen tangibles toda suerte de intereses y donde sale a flote la responsabilidad del juez en la toma de la decisión e incluso algunas veces la vanidad, el orgullo y la reputación de éste; aspectos que se contrapondrían a los valores y principios con los cuales ha de administrarse justicia.

Se demanda, para que emerja esta causal de impedimento, que haya conexidad, coincidencia, dependencia o relación de causalidad de los motivos entre la providencia anterior y la materia que ahora es objeto de la impugnación; que haya pronunciamiento explícito en aquella instancia sobre las conclusiones que ahora se agitan en el presente recurso, de modo que inevitablemente afecten la neutralidad del funcionario, sea porque participó en el debate y emitió su opinión para adoptar la decisión o actuó en asuntos parciales, pero determinantes con relación a cuanto se conoce y debe decidirse en esta instancia".

Encontrándose respecto a lo señalado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Abrego, que no es de recibo para esta funcionaria la causal alegada para declararse impedido toda vez que en el proceso primigenio no hubo una decisión o pronunciamiento de fondo en el asunto y además por cuanto del proceso que nos ocupa es diferente al que señala haber conocido con antelación.

Al examinar el expediente allegado, así como la sustentación deprecada no existe causal de impedimento configurada, no siendo determinantes las actuaciones

realizadas por el Juez del Municipio de Abrego en el proceso reivindicatorio referenciado, pues como se puede apreciar solo hace mención a la admisión de la demanda **y otras actuaciones que se surtieron sin más detalles**, hasta el punto que se presentó pérdida de competencia contemplada en el Art. 121 del C. G. del P. La cual se configura por la inactividad en los términos del trámite claras circunstancias de que no existió decisión de fondo o algún auto que implique el conocimiento del proceso, en el entendimiento arriba expuesto, en la medida en que los autos dictados no resultan determinantes para influir en la decisión que ha de adoptarse al momento de proferir sentencia, En consecuencia, concluye este Despacho que no hay lugar a aceptar el impedimento expresado, al estimar que no se estructura conforme a la ley la causal alegada

En consecuencia, este Despacho concluye que no hay lugar a aceptar el impedimento expresado, al estimar que no se estructura la causal alegada, por tanto, debe ordenarse el envío del expediente a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad, con el fin que se realice el reparto entre las señoras Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, a fin que resuelvan lo correspondiente al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 140 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento manifestado por el señor Juez Promiscuo de Abrego (Norte de Santander), Dr. FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA, conforme lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE el expediente a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad, con el fin que realice su reparto ante las señoras Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, con el fin, que se resuelva sobre el impedimento manifestado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Abrego. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644e2465be463e5eff5165989105d80339178bb3057bb0d4a868dd28ea144b66**

Documento generado en 09/11/2022 11:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (09) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	ROSALBA LOBO AMAYA
APODERADO	LUIS FERNANDO LOBO AMAYA
DEMANDADO	ROSIRIS SARAY SUAREZ GUTIERREZ
RADICADO	5449840030032022-000601-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico), el doctor LUIS FERNANDO LOBO AMAYA actuando como apoderado de la señora ROSALBA LOBO AMAYA, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades relacionadas en la demanda desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

1. Sería el caso entrar a admitir la presente demanda, sino se observará que se señala una dirección de correo electrónico en el acápite de notificaciones de la demandada, pero no se informa la forma cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación y no allega en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. esto conforme a lo dispuesto en el inciso primero del Art. 7 de la ley 2213 que indica respecto a la notificación personal: *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA instaurada por el doctor LUIS FERNANDO LOBO AMAYA actuando como apoderado de ROSALBA LOBO AMAYA contra la señora ROSIRIS SARAY SUAREZ GUTIERREZ, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

TERCERO: Téngase al doctor LUIS FERNANDO LOBO AMAYA con Tarjeta profesional vigente, como apoderado de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder otorgado.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3cb3d6345b3fc0641e3571e67421e7afe8822deecb1f4df2ec6ba031058cbb**

Documento generado en 09/11/2022 11:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>